



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 422-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO LINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVÍN, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 07 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0241-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad minera "Cerro Lindo" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Minera Milpo). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 10 de setiembre del 2014, y en el Informe N° 661-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1028-2016-OEFA/DS del 26 de mayo del 2016³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁴) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 793-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁵, notificada al administrado el 7 de junio del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

² Obrante en el disco compacto a folio 11 del Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 1 al 11 del expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios del 12 al 15 del expediente.

⁶ Folio 16 del expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.





cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 17 al 56 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

8. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Planta Concentradora – Cerro Lindo” (en adelante, EIA Cerro Lindo)¹¹.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Producción a 10 000 TMD – unidad minera Cerro Lindo” (en adelante, MEIA Cerro Lindo)¹².

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ha implementado una Planta Concretera UNICON (coordenadas UTM WGS84 E 392 703 y N 8 553 935) y una Poza de contingencia en la parte baja de la quebrada Patahuasi (coordenadas UTM WGS84 E 392,592 y N 8 553,244), componentes que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se verificó que el titular minero no habría contemplado la ejecución de los siguientes componentes: (i) Planta Concretadora UNICON (coordenadas UTM WGS 84 E 392 703 y N 8 553 935), y (ii) Poza de contingencia ubicada en la parte baja de la quebrada Patahuasi (coordenadas UTM WGS 84 E392 592 y N 8 553 244).

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, que Minera Milpo implementó los siguientes componentes: (i) Planta Concretadora UNICON (coordenadas UTM WGS 84 E 392 703 y N 8 553 935), y (ii) Poza de contingencia ubicada en la parte baja de la



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2010-MEM/AAM del 17 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 468-2010-MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/WAL.

¹² Aprobada mediante Resolución Directoral N° 239-2011-MEM/AAM del 8 de agosto de 2011, sustentada en el Informe N° 764-2011-MEM-AAM/PAE/HEA/PRR/WAL. Folio 68 al 71 del expediente.



quebrada Patahuasi (coordenadas UTM WGS 84 E392 592 y N 8 553 244), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 88 y 98 del Informe de Supervisión¹⁴.

- 11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, se concluye que Minera Milpo habría implementado una Planta Concretera UNICON (coordenadas UTM WGS84 E 392 703 y N 8 553 935) y una Poza de contingencia en la parte baja de la quebrada Patahuasi (coordenadas UTM WGS84 E 392,592 y N 8 553,244), componentes que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 12. No obstante, corresponde indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 1238-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto del 2016 recaída en el Expediente N° 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)¹⁶ resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Minera Milpo, por haber implementado componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, los componentes materia del presente extremo del PAS¹⁷.
- 13. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 14. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral detectado durante la Supervisión Regular 2014, junto con el hecho imputado N° 1 del Expediente N° 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

| Hecho imputado | Sujeto | Hechos | Fundamento |
|--|------------------------------|---|---|
| Hecho imputado N° 1 de la Supervisión Regular 2014 | Compañía Minera Milpo S.A.A. | El titular minero ha implementado una Planta Concretera UNICON (coordenadas UTM WGS84 E 392 703 y N 8 553 935) y una Poza de contingencia en la | Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el |

¹³ Páginas 28, 29, 32 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁴ Páginas 189 y 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Folio 9 del expediente.

¹⁶ En virtud al Artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁷ Supervisión documental realizada en el mes de diciembre del 2015 (en adelante, Supervisión Documental 2015).

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°. - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 11. *Non bis in idem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)."



Handwritten signature



| | | | |
|---|------------------------------|--|---|
| | | parte baja de la quebrada Patahuasi (coordenadas UTM WGS84 E 392,592 y N 8 553,244), componentes que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. | desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |
| Hecho imputado del Expediente N° 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS | Compañía Minera Milpo S.A.A. | El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado ¹⁹ , incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del Proyecto Cerro Lindo. | Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |

15. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 793-2017-OEFA/DFSAI/SDI del Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 1238-2016-OEFA/DFSAI del Expediente N° 456-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente material*²⁰, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción.

¹⁹ Cabe precisar que la presente conducta infractora, comprende entre otros componentes, los siguientes: (i) Planta Concretera UNICON, y (ii) Poza de Contingencia, los cuales fueron declarados el 5 de junio del 2015 por el titular minero ante el OEFA, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Folios 62 y 63 del expediente.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

(Énfasis agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ha dispuesto residuos sólidos industriales (madera) en el área del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión del EIA Cerro Lindo, se advierte que Minera Milpo se encontraba obligada a coleccionar los residuos industriales, entre ellos, maderas, a fin de trasladarlos a una zona de acopio para su clasificación y posterior comercialización mediante una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) y una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EC-RS)²¹.
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Milpo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

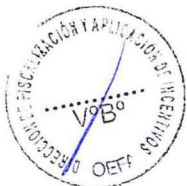
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un depósito de desechos de madera dentro del área del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 94 y 95 del Informe de Supervisión²³.
19. En el Informe Técnico Acusatorio²⁴, se concluye que Minera Milpo habría dispuesto residuos sólidos industriales (madera) en el área del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos, Minera Milpo señaló, entre otros, que en el levantamiento de observaciones (Observación 84 subíndice "g") del Informe N° 764-2011-MEM-AAM que sustenta la MEIA Cerro Lindo se señaló que se cuenta con sistemas de transferencia (almacenes temporales) para la disposición final de residuos sólidos.
21. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, conviene precisar que la Observación 84 subíndice "g" del Levantamiento de Observaciones de la MEIA Cerro Lindo (en adelante, Levantamiento de Observaciones), señala lo siguiente²⁵:

"MEIA CERRO LINDO
Informe N° 764-2010-MEM-AAM
(...)
Levantamiento de Observaciones



²¹ Folios 65 al 67 del expediente.

²² Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²³ Página 195 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²⁴ Folio 9 del expediente.

²⁵ Folio 72 del expediente.



(...)

Observación 84

(...)

g. Precisar si el Relleno Sanitario cuenta con capacidad para almacenar residuos sólidos generados por el presente proyecto. Asimismo, presentar en un cuadro los tipos de residuos que serán dispuestos en el relleno sanitario.

Respuesta. – CMM, indica que el total 3.88 TM/mensual que equivalen a un volumen de 10.12 m3/mes, serán dispuestos en el micro relleno sanitario y 45 TM/mensual que equivalen a un volumen de 117.5 m3 serán enviados a un sistema de transferencia (almacenes temporales) para su disposición final, fuera de la unidad.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

- (ii) Asimismo, en el Informe Complementario del Levantamiento de Observaciones se señala que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ha sido complementado en la MEIA Cerro Lindo, conforme se observa a continuación²⁶:

| | |
|---------------------------------|---|
| MINIMIZACIÓN DE RESIDUOS | Un proceso de Gestión de Residuos debe estar orientado a minimizar primeramente los mismos; en segundo lugar a efectuarles el tratamiento si es posible, o reciclado; y por último, si no se pueden tratar o reciclar, disponer los mismos en lugares adecuados y seguros. Para la minimización de los residuos se reutilizarán algunos residuos ya se directamente o mediante un tratamiento previo. |
| SEGREGACIÓN EN LA FUENTE | Consiste en clasificar y agrupar los residuos sólidos generados según sus características en contenedores, cada uno de los cuales tiene un color específico según las características del residuo. Para la segregación en la fuente se instalarán contenedores o cilindros en puntos estratégicos, de tal forma que todo el personal involucrado o no en las labores administrativas y/u operativas del campamento minero puedan segregar eficientemente los residuos según el siguiente código de colores establecido según, D.S. 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud - Colores para clasificación de residuos – NTP 900.058-2005. |
| REAPROVECHAMIENTO | Es volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye un residuo sin que medie un proceso de transformación. En la etapa de operación se reaprovecharán los residuos en los depósitos temporales de residuos, como las chatarras metálicas, maderas usadas, tuberías de HDPE, Metales y otros residuos que pueden ser reutilizados durante la operación. |
| ALMACENAMIENTO | Los residuos sólidos generados durante la operación son almacenados en los contenedores (cilindros de acuerdo a los código de colores establecidos en el según, D.S. 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud - Colores para clasificación de residuos – NTP 900.058-2005), ubicados en los distintos puntos de acopio establecidos en la unidad, para luego ser transportados al micro relleno sanitario de la unidad donde serán almacenados temporalmente (residuos reciclables y peligrosos), y residuos que no son reciclables serán dispuestos en el micro relleno. |
| RECOLECCIÓN | Según lo programado se procede a recoger los residuos, en primer lugar se recogerán los residuos orgánicos de los cilindros que contienen este residuo y llevados hasta la loza de compostaje, luego se procede a recoger los demás residuos que contienen los distintos tipos de residuos para luego ser transportados al micro relleno sanitario |
| COMERCIALIZACIÓN | Los residuos sólidos como las chatarras metálicas, maderas usadas, tuberías de HDPE, llantas usadas, embaces de plásticos vidrios y latas, entre otros serán comercializados por la unidad a empresas que cumplen con los requisitos legales para la comercialización de este tipo de residuos (autorización de DIGESA). |
| TRANSPORTE | Una vez realizada la recolección de los residuos, se procede a transportar los residuos de los distintos puntos de acopio ubicados en la unidad al micro relleno sanitario (a cargo de una EPS acreditada por DIGESA), donde serán depositados. Los residuos peligrosos son almacenados temporalmente en el micro relleno sanitario, para luego ser transportados por un EPS debidamente acreditada por DIGESA, hasta disposición final. |

Fuente: MEIA Cerro Lindo

- (iii) De la información antes descrita, se evidencia que la MEIA Cerro Lindo contempló la posibilidad de almacenar los residuos sólidos generados en la unidad minera Cerro Lindo en el relleno sanitario, por lo que Minera Milpo si se encontraba autorizada a almacenar los residuos sólidos (maderas) en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el relleno sanitario, para su posterior tratamiento y/o disposición final, de ser el caso, por lo que correspondería declarar el archivo de este extremo del PAS.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
23. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no ha tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de los desechos de testigos de perforación diamantina, así como de las cajas que contienen dicho material sobre el suelo, al lado de las vías de acceso al depósito de relaves

a) Marco normativo

24. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, el almacenamiento inadecuado de cajas de testigos de perforación diamantina, ubicados al costado de las vías de acceso con destino al depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental²⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 90 y 91 del Informe de Supervisión²⁸.
27. En el Informe Técnico Acusatorio²⁹, se concluye que Minera Milpo no habría implementado tomado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición sobre el suelo de los desechos de testigos de perforación diamantina, así como, de las cajas que contienen dicho material, al lado de las vías de acceso al depósito de relaves.
28. No obstante, corresponde indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre del 2017 recaída en el Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió sancionar a Minera Milpo, por haber no cumplido con adoptar

²⁷ Página 191 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁸ Páginas 189 y 199 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²⁹ Folio 9 (reverso) del expediente.



las medidas a fin de evitar que los testigos de perforación se encuentren dispuestos sobre el suelo³⁰.

29. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
30. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral detectado durante la Supervisión Regular 2014, junto con el hecho imputado N° 6 del Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

| Hecho imputado | Sujeto | Hechos | Fundamento |
|--|------------------------------|---|---|
| Hecho imputado N° 3 de la Supervisión Regular 2014 | Compañía Minera Milpo S.A.A. | El titular minero no ha tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de los desechos de testigos de perforación diamantina, así como de las cajas que contienen dicho material sobre el suelo, al lado de las vías de acceso al depósito de relaves. | Numeral 1.3 del Ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |
| Hecho imputado del Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS | Compañía Minera Milpo S.A.A. | El titular minero no cumplió con adoptar las medidas a fin de evitar que los testigos de perforación se encuentren dispuestos sobre el suelo. | Numeral 1.3 del Ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |

31. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 793-2017-OEFA/DFSAI-SDI del Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 099-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS** al configurarse un supuesto de *non bis in idem en su vertiente material*, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción.



32. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en

³⁰ Supervisión regular realizada del 20 al 23 de noviembre del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la supuestas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 793-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

CMM/dpt